

nuestra sociedad. En este contexto se pronuncia claramente por la necesidad de potenciar la colaboración investigadora entre la Universidad y el resto del sistema productivo del país y, a este fin, el artículo 45.1 incentiva al Profesorado universitario a la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 11.

Sobre la premisa de estimular la realización de los aludidos proyectos y de garantizar el cumplimiento de las funciones que a la Universidad encomienda la Ley, el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, procedió al desarrollo reglamentario previsto en el artículo 45.1 del texto legal, estableciendo las normas básicas para la concesión de compatibilidad a los Profesores que participasen en dichos trabajos y el marco remunerativo correspondiente.

No obstante, la experiencia adquirida durante el periodo de aplicación de la disposición reglamentaria ha permitido apreciar que el límite máximo, establecido en su artículo 5.1.b), está incidiendo negativamente en la consecución del fin perseguido, al constituir en la actualidad un importante freno en el objetivo de intensificar la colaboración investigadora prevista por la Ley.

La modificación contenida en el presente Real Decreto responde, en consecuencia, a la necesidad de ampliar dicho límite, de forma que permita un mejor aprovechamiento social del potencial investigador con que cuenta la Universidad, utilizando para ello, como elemento de referencia, el nuevo régimen retributivo del Profesorado universitario establecido en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de noviembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado Uno.b) del artículo 5.º del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, queda redactado en la forma siguiente:

«La cantidad percibida anualmente por un Profesor universitario con cargo a los contratos a que se refiere el presente Real Decreto no podrá exceder del resultado de incrementar en el 50 por 100 la retribución anual que pudiera corresponder a la máxima categoría docente-académica en régimen de dedicación a tiempo completo por todos los conceptos retributivos previstos en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado universitario.»

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28790 *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de septiembre de 1989 por la que se aprueba la Norma Especifica para la Peritación de Siniestros del Cultivo, de Tomate, Pimiento y Berenjena en el Seguro Agrario Combinado.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 18 de septiembre de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, del 22, por la que se aprueba la Norma Especifica para la Peritación de Siniestros del Cultivo de Tomate, Pimiento y Berenjena en el Seguro Agrario Combinado, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29744, Tabla I. Pérdidas en cantidad por incisiones en el tallo y pérdida de superficie foliar, párrafo tercero, donde dice: «Asimismo, para las Islas Canarias, se considerarán los siguientes estados: C: Ramillete-final», debe decir: «Asimismo, para las Islas Canarias, se considerarán los siguientes estados: C: 10.º Ramillete-final».

En la página 29746, Tabla IX. Pérdida de calidad en pimiento de piquillo por el riesgo de pedrisco, donde dice:

«Grupo»	Sintomatología	Porcentaje de daños
1.	b) Que afecten a la epidermis y que produzcan decoloraciones	0-29»

debe decir:

«Grupo»	Sintomatología	Porcentaje de daños
1.	b) Que afecten a la epidermis y que produzcan decoloraciones	0-20»